

ESTABLECE VEDA BIOLÓGICA PARA EL RECURSO COJINOBA DEL NORTE EN AREA Y PERIODO QUE INDICA.

MINISTERIO DE HACIENDA
OFICINA DE PARTES

RECIBIDO

DECRETO EXENTO Nº 116

CONTRALORIA GENERAL
TOMA DE RAZON

RECEPCION

SANTIAGO, 27 ENE. 1998

DEPART. IDICO		
DEP. T. R. Y REGISTRO		
DEPART. CONTABIL.		
SUB. DEP. C. CENTRAL		
SUB. DEP. E. CUENTAS		
SUB. DEP. C. P. Y BIENES NAC.		
DEPART. AUDITORIA		
DEPART. V.O.P., U. y T.		
SUB. DEP. MUNICIPAL		

VISTO: Lo informado por la División de Administración Pesquera de esta Subsecretaría de Pesca, en Memorándum (D.A.P.) Nº 005 de 20 de enero de 1998; la comunicación previa a los Consejos Zonales de Pesca de la I y II Regiones y III y IV Regiones; lo dispuesto en el artículo 32 Nº 8 de la Constitución Política de la República; el D.S. Nº 654, de 1994, del Ministerio del Interior; la Resolución Nº 520, de 1996, de la Contraloría General de la República; el D.F.L. Nº 5, de 1983; la Ley Nº 18.892 y sus modificaciones cuyo texto refundido fue fijado por el D.S. Nº 430, de 1991, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.

CONSIDERANDO:

Que es necesario establecer una veda biológica reproductiva en el área marítima de la I a la IV Regiones para el recurso Cojinoba del norte (*Seriolella violacea*).

Que esta medida de conservación se ha comunicado previamente a los Consejos Zonales de Pesca de la I y II Regiones y III y IV Regiones.

REFRENDACION

REF. POR \$
IMPUTAC.
ANOT. POR \$
IMPUTAC.
DEDUC. DTO.

OFICINA DE PARTES
SUBSECRETARIA DE PESCA

27 ENE. 1998

TERMINO DE TRAMITACION

Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción
OFICIAL DE PARTES
CHILE

"DIARIO OFICIAL"
Nº 35.981 de 03 de Enero 98

DECRETO:

Artículo 1°.- Establécese una veda biológica reproductiva para el recurso Cojinoba del norte (**Seriolella violacea**), la que regirá en el área marítima de la I a la IV Regiones, entre los días 1 y 31 de agosto de cada año calendario, ambas fechas inclusive.

Artículo 2°.- Durante el período de veda biológica, prohíbese la captura, comercialización, transporte, procesamiento, elaboración y almacenamiento de la especie vedada y de los productos derivados de ella, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 110, 119 y 139 de la Ley N° 18.892 y sus modificaciones.

Artículo 3°.- El Servicio Nacional de Pesca podrá mediante Resolución establecer medidas y procedimientos para permitir una adecuada fiscalización, tales como, horarios y puertos de desembarques, solicitar información de la actividad pesquera a las plantas de transformación, naves pesqueras u otros agentes del sector en los períodos y fechas que indique y efectuar los controles que sean necesarios, para lograr un efectivo cumplimiento de las disposiciones del presente decreto.

Artículo 4°.- La infracción a lo dispuesto en el presente decreto, será sancionada en conformidad con el procedimiento y las penas contempladas en la Ley N° 18.892 y sus modificaciones.

ANOTESE, COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

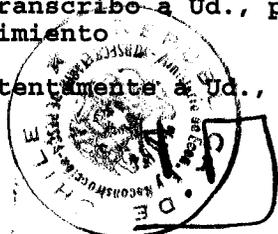
POR ORDEN DEL SR. PRESIDENTE DE LA REPUBLICA



EDUARDO ANINAT URETA
Ministro de Economía,
Fomento y Reconstrucción
Subrogante

Lo que transcribo a Ud., para
su conocimiento

Saluda atentamente a Ud.,



JUAN MANUEL CRUZ SANCHEZ
Subsecretario de Pesca